

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

19929

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Guinó Ruhl contra calificación del Registrador de la Propiedad de Olot.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Guinó Ruhl contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olot a cancelar una nota registral, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don José Guinó Ruhl falleció intestado el 7 de marzo de 1971, siendo declarados herederos, por auto del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Barcelona, de fecha 4 de septiembre de 1972, su hermano don Juan Guinó Ruhl, en cuanto a la mitad de los bienes, y sus sobrinos don José y don Jaima Planas Guinó, por partes iguales, en cuanto a la otra mitad; y que mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don José María López Chornet, los nombrados herederos se adjudicaron en la proporción que les correspondía los bienes relectos por el causante, consistentes en partes indivisas de una finca denominada «Camp Gran», en el término de Castellfollit de la Roca, inscribiéndose en el Registro a favor de los interesados, con una nota que decía así: «Sin perjuicio del usufructo que sobre las 44/98 partes indivisas que constituyen la herencia de don José Guinó Ruhl corresponde a su viuda, Pilar Pastor Sanz, con arreglo al artículo 250 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña»;

Resultando que don Juan Guinó Ruhl, entendiéndose que tal nota constituía una mención personal no asegurada mediante un derecho real susceptible de inscripción especial y separada, solicitó, en instancia de 18 de abril de 1973, la cancelación de la expresada nota, siendo objeto de la siguiente calificación: «Denegada la práctica de la cancelación solicitada en la precedente instancia: A) Por no tratarse de un derecho personal u obligatorio, sino que el usufructo es siempre un propio y verdadero derecho de naturaleza real, independientemente de su origen convencional o legal, o de que tenga más o menos carácter de institución de derecho de familia. B) Por no tratarse de una mención de un derecho real, sino de una verdadera inscripción de un derecho real de usufructo, con un titular perfectamente determinado, doña Pilar Pastor Sanz, un objeto concreto, cuarenta y cuatro partes de noventa y seis indivisas de la finca, y un contenido concreto legalmente fijado por el artículo 487 y siguientes del Código Civil y 250 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña. Rige por tanto para esta cancelación la regla general del artículo 82 de la Ley Hipotecaria. No procede la anotación preventiva, que tampoco ha sido solicitada»;

Resultando que el peticionario interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el usufructo sobre los bienes de la herencia que corresponde al cónyuge «superstite» no se adquiere «ipso iure» por el simple fallecimiento del causante, ya que, según establece el párrafo tercero del artículo 250 de la Compilación, «será incompatible con la cuarta marital que pudiera corresponder a la viuda, la cual podrá optar entre uno y otro derecho»; que, por tanto, lo que el citado artículo confiere a la viuda no es el usufructo, sino un derecho de naturaleza personal que sólo se transformará en real cuando opte por el usufructo y se le adjudique por los herederos; que este criterio queda confirmado por la consideración de que, si se entendiese que por el simple fallecimiento del causante adquiere la viuda el usufructo, resultaría que, en los casos en que optase por la cuarta marital, tal opción debería entrañar forzosamente una extinción del usufructo ya adquirido, con todos los inconvenientes que con ello se originarían; que refuerza lo dicho la remisión que el párrafo tercero del artículo 250 de la Compilación hace al 257, en virtud de la cual los interesados en la herencia pueden exigir a la viuda que opte dentro de cierto plazo por uno u otro derecho, exigencia que sería impropia si por el simple fallecimiento del marido adquiriese el usufructo sobre los bienes; que aún aparece con mayor claridad el carácter personal de los derechos del cónyuge «superstite» si se tiene en cuenta la taxativa disposición del artículo 154 al afirmar que «en las declaraciones judiciales de herederos abintestato no se formularán reservas ni salvedades de los derechos que la ley atribuye a cualquiera de los cónyuges en la sucesión del otro, y de consignarse se tendrán por no puestas»; que no ofrece

duda que este mandato va dirigido especialmente a los Registradores para el caso de que el órgano judicial que hace la declaración de herederos consigne alguna reserva en favor del cónyuge sobreviviente; que dada la redacción general del citado precepto, no puede decirse que sea aplicable sólo a la cuarta marital, sino que lo es a cualquier derecho de cualquiera de ambos cónyuges, criterio compartido por la doctrina más solvente; que aun cuando se entendiera que los derechos del cónyuge sobreviviente reconocidos por el artículo 250 de la Compilación constituyen un derecho real, también sería impugnabile la calificación del Registrador, ya que, conforme al artículo 9, circunstancia 6.ª, de la Ley Hipotecaria, la firma del Registrador implicaría la conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado, y en el presente caso la reserva que consignó no resultaba del título presentado; que según los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria, para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero; sin que pueda inscribirse el derecho hereditario, sino únicamente ser objeto de anotación preventiva, cuando no se haga expresa adjudicación de bienes o partes indivisas de los mismos; que de lo anterior resulta que la indicación hecha por el Registrador reservando a la viuda el derecho de usufructo, no puede ser otra cosa que una referencia al derecho hereditario en abstracto, sin que en modo alguno pueda representar una especial adjudicación de bienes concretos, para lo que no está facultado el Registrador ni puede resultar de un asiento registral; sin que en la escritura de inventario ni en el auto de declaración de herederos, que son los títulos que se inscribieron, exista referencia alguna a los derechos de la viuda; que, por otra parte, debe recordarse aquí la resolución de 19 de septiembre de 1881 según la cual las inscripciones registrales deben ajustarse a los modelos oficiales, y aunque este ajustarse no implique una absoluta identidad, tampoco permite una total libertad en la forma de redactar los asientos; que el artículo 6.ª de la Ley Hipotecaria sienta el principio de rogación como fundamental en nuestro sistema hipotecario, sin que el Registrador esté facultado para inscribir de oficio mediante una expresión negativa inventada por él y que no ha sido solicitada por nadie; que toda inscripción debe expresar el título que se inscribe, su fecha y el Tribunal, Juzgado, Notario o funcionario que lo autorice y la salvedad hecha por el Registrador no expresa tales circunstancias, por lo que no debe considerarse como una inscripción; que de lo expuesto resulta evidente que la fórmula empleada por el Registrador constituye sólo una mención que debe poder cancelarse a instancia de parte interesada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Hipotecaria, ya que no reúne los requisitos exigidos por los preceptos hipotecarios para los asientos principales; que la naturaleza personal o real del derecho a que hace referencia la expresión que se pretende cancelar, es indiferente a este efecto, pues si se estimase real debería ser objeto de una inscripción especial y separada, no gozando en otro caso de la protección registral, de acuerdo con lo que establecen los artículos 29 y 98 de la Ley Hipotecaria; que los motivos que impulsaron al legislador en el año 1944 a introducir la prohibición de las menciones, se dan claramente en el presente caso, como puede observarse con la simple lectura de las mismas; que el derecho que a la viuda confiere el artículo 250 de la Compilación es incierto, pues depende de complejas circunstancias, y, por otra parte, es la interesada la que debe procurar su inscripción, sin que el Registrador pueda suplir la negligencia de aquélla, porque se expone a crear cargas inexistentes; y que, finalmente, no puede entenderse que la salvedad de referencia constituya una forma peculiar de constatación registral válida y distinta de la mención, porque tal interpretación, a más de ser capciosa, entrañaría una infracción de la terminante prohibición del artículo 154 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña;

Resultando que el Registrador informó que los hechos sobre los que recae el presente recurso, como se desprende claramente del documento calificado, del auto de declaración de herederos abintestato de don José Guinó Ruhl y de la escritura de partición de la herencia de doña Teresa Ruhl Monserrat, obrantes todos en este expediente, son los siguientes: Doña Teresa Ruhl Monserrat, propietaria de un resto de la finca rústica denominada «Camp Gran», sita en el término de Castellfollit de la Roca, falleció el 21 de noviembre de 1952, en estado de viuda y bajo testamento en el que instituyó herederos universales a sus dos hijos, don José y don Juan Guinó Ruhl,

y legó lo que por legítima les correspondiera a sus nietos don José y don Jaime Planas Guinó, hijos de su premuerta hija doña Antonia Guinó Ruhl, habiendo fallecido a su vez, en 7 de marzo de 1961, don José Guinó Ruhl, en estado de casado con doña Pilar Pastor Sanz, sin dejar descendencia y sin haber otorgado disposición alguna de última voluntad, por lo que, por auto del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Barcelona, con fecha 4 de septiembre de 1972, fueron declarados herederos abintestato del mismo, en cuanto a una mitad de la herencia, su hermano don Juan Guinó Ruhl, y en cuanto a la otra mitad, por partes iguales, sus sobrinos don José y don Jaime Planas Guinó; que en el citado auto se dice que el causante estaba casado con la referida doña Pilar, sin que en la parte dispositiva se aluda a los derechos que confiere a la viuda el artículo 250 de la Compilación Civil catalana; que por escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Juan María López Chornet el 28 de noviembre de 1972, don Juan Guinó Ruhl y don José y don Jaime Planas Guinó procedieron a la partición de la herencia de su madre y abuela respectivamente, doña Teresa Ruhl Monserrat, integrada únicamente por el resto de finca antes referido, y de su hermano y tío, también respectivamente, don José Guinó Ruhl, integrada por la mitad indivisa del resto aludido de la mencionada finca, que le pertenecía como heredero de su madre; que en pura doctrina no es correcto hablar en el presente caso de partición de dos herencias, sino más bien de una sola, la de doña Teresa Ruhl Monserrat, en la que los otorgantes concurren con un doble carácter, como herederos legitimarios de su madre y abuela y en virtud del llamado derecho de transmisión y reconocido por el artículo 258 de la Compilación, como sucesores de un heredero que falleció sin haber aceptado ni renunciado a la herencia deferida a su favor; que en dicha escritura se adjudicó a don Juan Guinó Ruhl cuarenta y cuatro, noventa y seis avas partes indivisas de la finca, por su participación en la herencia de su madre, y veintidós, noventa y seis avas partes, por su participación en la herencia de su hermano, y a don José y don Jaime Planas Guinó, cada uno de ellos, cuatro, noventa y seis avas partes indivisas, como legitimarios de su abuela, y once, noventa y seis avas partes, como herederos de su tío; que en esta escritura no compareció doña Pilar Pastor Sanz, silenciándose, al hablar del fallecimiento de don José Guinó Ruhl, todo lo referente a su estado civil y sobrevivencia de su consorte; que presentada dicha escritura en el Registro junto con el testimonio del auto referido de declaración de herederos, se practicó la inscripción quinta de la finca, a favor de los interesados, en la proporción indicada, «sin perjuicio del usufructo que sobre las cuarenta y cuatro, noventa y seis avas partes que constituyen la herencia de don José Guinó Ruhl, corresponden a su viuda, Pilar Pastor Sanz, con arreglo al artículo 250 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña», consignándose igual salvedad en la nota puesta al pie de la escritura; que, por instancia de 18 de abril de 1973, don Juan Guinó Ruhl solicitó la cancelación de la inscripción en cuanto al derecho de usufructo de la viuda, alegando que es de naturaleza personal no inscribible y que, aun cuando se considerase de carácter real, sólo se podía haber mencionado siendo esta referencia cancelable al amparo del artículo 98 de la Ley Hipotecaria; que el primero de los argumentos del recurrente, que estima de carácter personal el derecho concedido al cónyuge «superstite» sobre los bienes del premuerto por el artículo 250 de la Compilación, no resiste la más ligera crítica, pues el usufructo, según el artículo 467 del Código Civil, es un señorio que se ejerce directamente sobre la cosa, característica fundamental del derecho real, ya sea de origen legal o convencional y tenga un carácter puramente patrimonial o revista interés familiar o sucesorio; que el usufructo que contempla el artículo 250 de la Compilación catalana es de claro carácter sucesorio y ofrece como característica sobresaliente la de que surge sólo en el supuesto de sucesión abintestato, condicionado además a la circunstancia de que el difunto consorte no le hubiera otorgado alguna disposición por causa de muerte en codicilo o en capítulo matrimonial; que cuando la sucesión se defiere por testamento el derecho de usufructo del cónyuge viudo, no llega a nacer; que el hecho de que tal usufructo sea incompatible con la cuarta marital da lugar a que la viuda pueda optar entre uno y otro beneficio, pero no convierte al mismo en un simple derecho personal; que mayor interés que la cuestión de la naturaleza del repetido derecho, tiene, desde un punto de vista práctico, la de si debe ser consignado o no por el Juez en el auto de declaración de herederos abintestatos; que si el artículo 250 de la Compilación catalana dice que si el viudo o viuda adquirirá por ministerio de la ley el usufructo de referencia, parece que no ofrece duda que tal derecho del cónyuge viudo deberá consignarse explícitamente en el auto declarativo; que no constituye obstáculo para ello los condicionamientos a que se encuentra sujeto su nacimiento, puesto que el anexo segundo del Reglamento Notarial, regulador del Registro General de Actos de Última Voluntad, dispone en su artículo 3.º que en el mismo se tomará razón de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad; que, en consecuencia, si de la certificación de dicho registro que necesariamente debe ser aportada en el procedimiento de declaración de herederos, resultara la existencia de codicilo o capitulación matrimonial, podrá el Juez exigir la presentación

de los mismos y, a su vista, según contengan o no disposición patrimonial a favor del cónyuge sobreviviente, determinar si procede o no hacer la pertinente declaración del derecho usufructuario correspondiente; que, sin embargo, la desgraciada redacción del artículo 154 de la Compilación catalana ha venido a introducir la confusión en esta materia, ya que una interpretación literal de dicho precepto llevaría, en contra de los razonamientos expuestos, a una solución contraria a la que defiende, que queda descartada no obstante en una interpretación sistemática defendida por los más competentes tratadistas; que en la práctica, cuando los herederos abintestato son hijos o descendientes no suelen plantearse problemas, ya que al otorgarse la correspondiente escritura de partición suele concurrir la viuda o se le reconocen sus derechos, pero cuando los herederos son parientes colaterales, como la afinidad es un lazo parental mucho más débil que la consanguinidad y en ocasiones más que un lazo que una es una barrera que separa, frecuentemente no se hace en el auto de declaración de herederos reserva o salvedad alguna en favor del viudo; que en estos casos suele exigirse en la práctica registral o la renuncia a su derecho por el cónyuge viudo o el reconocimiento del mismo por parte de los herederos; que es lo que se insinuaba al final de la nota recurrida cuando dice que rige para esta cancelación la regla general del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, con lo que se invitaba a la viuda a consentir la cancelación de su derecho de usufructo ya inscrito; que cuando no existe acuerdo entre los interesados, sólo caben, a juicio del informante, dos posturas; la primera, consistente en practicar la inscripción a favor de los herederos sin consignar ninguna reserva a favor del cónyuge viudo, que podría tener su apoyo en algunos preceptos hipotecarios, pero que entrañarían un grave peligro para el cónyuge sobreviviente, y la segunda, que parece más razonable, de otorgar protección al derecho usufructuario del viudo mediante la aplicación al mismo del artículo 15 de la Ley Hipotecaria, considerándolo al efecto como legitimario; en base principalmente a los artículos 122 y 250 de la Compilación; que aun cuando se considere que el derecho de usufructo del artículo 250 no es un derecho legitimario, puede llegarse a la misma conclusión si se le es aplicado dicho artículo 15 de la Ley Hipotecaria mediante la llamada «interpretatio iuris» o investigación integradora del derecho; y que, finalmente, aun en el caso de entenderse que no cabe esta aplicación analógica del artículo 15 de la Ley Hipotecaria, resulta que el derecho de usufructo de doña Pilar Pastor Sanz, cuya cancelación se pretende, figura inscrito en el Registro, no mencionado, y la inscripción haya sido bien o mal extendida esta bajo la salvaguarda de los Tribunales y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, y el recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos 151, 154 y 250 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña de 21 de julio de 1960, 1.º, 2.º, 18, 82 y 98 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si podría cancelarse la denominada por el recurrente «mención» de un derecho de usufructo al amparo del artículo 98 de la Ley Hipotecaria, o si, por el contrario, habrá de mantenerse en los libros del Registro el asiento practicado por tratarse de una inscripción, tal como sostiene el funcionario calificador, y regir, en consecuencia, para este tipo de cancelaciones el principio general contenido en el artículo 82 de la misma Ley;

Considerando que la rigurosa prohibición contenida en el artículo 154 de la Compilación de Cataluña de formular en las declaraciones de herederos abintestato reservas o salvvedades de los derechos que la ley atribuye a cualquiera de los cónyuges en la sucesión del otro, y que de haber sido consignadas se tendrían por no puestas, tiene su fundamento, como pone de relieve la doctrina, en la peculiar naturaleza de los derechos del cónyuge viudo en esta región y, especialmente, en el caso de la cuarta marital, artículo 151, dentro de cuyo capítulo V se encuentra incluido el precepto, y que trata de evitar que se atribuya al «superstite» el carácter de heredero forzoso, tal como en la sucesión del difunto lo venía sosteniendo reiteradamente para la viuda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y por esta circunstancia algún autor catalán entiende que sólo es aplicable dicho artículo 154 en el caso de la cuarta marital, y no en el supuesto que se contempla en el artículo 250 de la misma Compilación, lo que no parece exacto dado los claros términos en que aparece redactado aquel precepto, que se refiere a la sucesión recíproca de los dos esposos, y si hubiese querido limitarlo solamente a la cuarta marital hubiese indicado únicamente a la viuda;

Considerando que este artículo 250 confiere al viudo o viuda en la sucesión intestada de su difunto consorte y en las circunstancias que el propio artículo señala, un derecho de usufructo variable desde la mitad hasta la totalidad de la herencia, inspirado, como apuntan algunos comentaristas, en el Usatge Vidua —aunque ciertamente distinto, por lo que constituye una novedad de la Compilación—, y muy similar, en el caso de que sea total, a la viudedad universal reconocida por los derechos aragoneses y navarros, en donde predomina sobre todo otro carácter, el de función con sus deberes y facultades, dada

la regencia que se tiene sobre el patrimonio familiar, y que atribuye a la viuda la dignidad de «senyora majora, poderosa i usufructuaria».

Considerando que en el caso concreto debatido se presentó en el Registro de la Propiedad una escritura de liquidación de dos herencias y adjudicación del único bien en la que como únicos interesados intervinieron los herederos testamentarios de la primera causante y los herederos abintestato de uno de sus hijos, sin comparecer ni atribuírsele derecho alguno a la viuda de este último, escritura a la que se acompañaron los documentos pertinentes, entre ellos el auto de declaración de herederos abintestato, en el que, de acuerdo con el artículo 194 de la Compilación, no se formulaba ninguna reserva ni salvaguarda del derecho que a la viuda le correspondía legalmente, y tal escritura provocó, una vez calificada por el Registrador, bajo su responsabilidad, y con las facultades que le atribuye el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, la inscripción a favor de los respectivos herederos y la consignación del derecho de usufructo a favor de la viuda, que ahora se pretende cancelar.

Considerando que planteada la cuestión exclusivamente en estos términos, y sin entrar en el que podría haber sido planteamiento fundamental de si este usufructo universal debería de haber tenido o no acceso al Registro, hay que hacer constar que la aplicación del artículo 98 de la Ley Hipotecaria exige como presupuesto ineludible que el asiento a cancelar contenga un derecho personal no asegurado especialmente o que se trate de una mención, circunstancias que no concurren en el presente caso, ya que del usufructo discutido no ofrece duda su trascendencia real, y, de otra parte, el asiento realizado no reúne los requisitos necesarios para su tratamiento como mención, al no ser una mera noticia de un derecho del que se ha tomado nota en un asiento, sino que se ha practicado, como pone de manifiesto el Registrador, una propia y verdadera inscripción, y este asiento está bajo la salvaguarda de los Tribunales, conforme al artículo 1.º de la Ley, y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, o consienta la cancelación su titular, de acuerdo con el artículo 82, o, en su caso, mediante la sentencia firme de que habla el mismo artículo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apudado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

19930 ORDEN de 27 de septiembre de 1974 por la que se concede a la Empresa Cooperativa Comarcal de Piensos «Tierra de Campos» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963 de 2 de diciembre sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de junio de 1974 por la que se declara la fábrica de piensos compuestos de la Cooperativa Comarcal de Piensos «Tierra de Campos» a instalar en Osorno (Palencia), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo B de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 3 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Cooperativa Comarcal de Piensos «Tierra de Campos», por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 85 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 98 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 50 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. E. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1974.—F. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

19931 ORDEN de 27 de septiembre de 1974 por la que se concede a la Empresa «Industrias Ganaderas de Jaén, S. A.» (GANAJISA) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963 de 2 de diciembre sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1974 por la que se declara la fábrica de piensos compuestos a instalar por la Sociedad a constituir «Industrias Ganaderas de Jaén, S. A.» (GANAJISA), en Ubeda (Jaén), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo C de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Industrias Ganaderas de Jaén, S. A.» (GANAJISA) por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de la nueva instalación o ampliación de la existente.

b) Reducción del 85 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 98 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 25 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 25 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.